SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DEL 2004, No. 38

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de agosto del 2003.

Materia: Laboral.

Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).

Abogados: Dres. Miguel de La Rosa y Pedro Arturo Reyes Polanco.

Recurrida: Angelita Mateo Pérez.

Abogada: Licda. Austria Lebrón Cabrera.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 30 de junio del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), institución de carácter autónomo creada conforme a la Ley No. 70, del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la margen oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, debidamente representada por su director ejecutivo Lic. Rosendo Arsenio Borges, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0798643-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Ortiz Meade, en representación de la Licda. Austria Lebrón Cabrera, abogada de la recurrida Angelita Mateo Pérez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de noviembre del 2003, suscrito por los Dres. Miguel de La Rosa y Pedro Arturo Reyes Polanco, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0965986-2 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre del 2003, suscrito por la Licda. Austria Lebrón Cabrera, cédula de identidad y electoral No. 001-0735938-7, abogada de la recurrida Angelita Mateo Pérez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de junio del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Angelita Mateo Pérez, contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana, (APORDOM), la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 26 de noviembre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se declara resuelto el contrato de

trabajo existente entre la Sra. Angelita Mateo Pérez y Autoridad Portuaria Dominicana, con responsabilidad para la parte demandada; **Segundo:** Se acoge la presente demanda en cobro de prestaciones por causa de desahucio, incoada por la Sra. Angelita Mateo Pérez, en contra de Autoridad Portuaria Dominicana; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Autoridad Portuaria Dominicana, a pagar a la trabajadora demandante Sra. Angelita Mateo Pérez, las siguientes prestaciones laborales: 14 días de preaviso; 13 días de cesantía; 10 días de vacaciones; salario de navidad proporcional, más el pago de un día de salario por cada día de retardo a partir del 11/12/2000 en virtud de las disposiciones legales del Art. 86 del Código de Trabajo, todo en base a un salario mensual de RD$3,000.00 y un tiempo laborado de nueve (9) meses; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial William Bienvenido Arias Carrasco, Alguacil de Estrados de la 4ta. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia;" b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Acoge el medio de inadmisión planteado por la reclamante, deducido de la modicidad de las reclamaciones contenidas en la instancia introductiva de demanda, en el alcance del artículo 619 del Código de Trabajo vigente, por los motivos expuestos en esta sentencia; **Segundo:** Condena a la sucumbiente, Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Austria Lebrón C., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, al examinar el contenido de las reclamaciones de la trabajadora recurrida en la demanda escrita de parte del Tribunal a-quo; **Segundo Medio:** Violación por parte del Tribunal a-quo del artículo 619, ordinal 1ro.;

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso por haber sido interpuesto después de vencido el plazo de un mes establecido por el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: "No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia, ni cuando ésta imponga condenación que no exceda de veinte salarios mínimos";

Considerando, que por su parte, el artículo 495 del Código de Trabajo, establece que: "Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince kilómetros. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás";

Considerando, que agregado al plazo de un mes establecido por el referido artículo 641, el día a-quo y el día a-quem, más los domingos 19 y 26 de octubre; 2, 9 y 16 de noviembre y el 10, día de la Constitución, declarados por ley no laborables, comprendidos en el período iniciado el 15 de octubre del 2003, fecha en que según la propia recurrente fue notificada la sentencia impugnada, el plazo para el ejercicio del recurso de casación vencía el 23 de noviembre del 2003, que por ser día no laborable, se extendió hasta el 24 de dicho mes, por lo que consecuentemente, al haberse interpuesto el recurso el 17 de noviembre del 2003, el mismo fue ejercido en tiempo hábil, razón por la cual el medio de inadmisión que se examina es desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega: que el Tribunal a-quo, para declarar inadmisible el recurso de apelación intentado por

ella contra la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, hizo un cálculo erróneo sobre el monto de las reclamaciones contenidas en la demanda introductiva de instancia, al no incluir el pedimento del pago de 30 días de salarios por concepto de participación en los beneficios, que se formuló en dicha demanda, con lo que la cuantía de la demanda excedía al monto de 10 salarios mínimos establecidos por el artículo 619 del Código de Trabajo;

Considerando, que las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: "Que la demandante originaria y actual recurrida, en su instancia introductiva de demanda reclama el pago de catorce (14) días de salario por concepto de preaviso omitido; trece (13) días de salario por concepto de auxilio de cesantía; diez (10) días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas; veintitrés (23) días de salario ordinario por concepto de la proporción del salario de navidad y seis (6) meses de salario ordinario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, en base a un salario de Tres Mil con 00/100 (RD$3,000.00) pesos mensuales y una duración de ocho (8) meses, reclamo este que calculado por partidas asciende a la suma de Veintiocho Mil Quinientos Cincuenta y Uno con 13/100 (RD$28,551.13) pesos; que al momento de producirse la separación de sus labores, de la reclamante, se encontraba vigente la Resolución No. 9/99 dictada en fecha tres (3) de julio del año mil novecientos noventa y nueve (1999), por el Comité Nacional de Salarios que establecía un salario mínimo de Dos Mil Ochocientos Ochenta y Cinco (RD$2,895.00) pesos mensuales, que multiplicado por diez (10) salarios mínimos se obtiene un monto de Veintiocho Mil Quinientos Cincuenta y Uno con 13/100 (RD$28,551.13) pesos, monto reclamado por la demandante originaria, notaremos que se encuentra por debajo de la partida más arriba señalada, por lo que el fin de inadmisión planteado por la demandante y recurrida, en el sentido de que el monto reivindicado en la instancia introductiva de demanda no alcanza los diez (10) salarios mínimos establecidos por el Código de Trabajo, debe ser acogido por reposar sobre base legal";

Considerando, que en virtud del artículo 619 del Código de Trabajo puede ser impugnada mediante el recurso de apelación toda sentencia dictada por un juzgado de trabajo en materia de conflictos jurídicos, cuando la cuantía de ésta no es inferior a diez salarios mínimos;

Considerando, que en consecuencia para la determinación de la admisibilidad de un recurso de apelación de una sentencia del juzgado de trabajo es necesario que el tribunal de alzada haga una sumatoria de todos los valores reclamados por el demandante y lo coteje con el monto de diez salarios mínimos, aplicables en el caso;

Considerando, que del cotejo de los valores señalados por la sentencia impugnada como reclamados por la actual recurrida, con el escrito contentivo de la demanda introductoria, se advierte, que tal como lo alega la recurrente, el Tribunal a-quo no incluyó la partida referente a "30 días por concepto de bonificaciones", solicitado en las conclusiones de dicho escrito por la demandante, lo que de haberse incluido habría hecho exceder la cuantía de la demanda al monto de diez salarios mínimos calculados por el Tribunal a-quo, razón por la cual la sentencia impugnada carece de falta de base legal y debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la

misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 30 de junio del 2004, años 161E de la Independencia y 141E de la Restauración.
Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.
La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.
www.suprema.gov.do